

Señores

JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO

j04ccpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: GESY HERMINDA ROSERO BURBANO
DEMANDADOS: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
RADICADO: 520013103004-2022-00223-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
CONTRA DE AUTO DEL 10 DE JUNIO DE 2025

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, conocido de autos, obrando en mi calidad de apoderado especial de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, formulo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del Auto con fecha del 10 de junio de 2025, notificado en estados el 11 de junio de 2025, por medio del cual se liquidó las costas en favor de la parte demandante, para que se revoque y en su lugar se decida frente a la solicitud de desistimiento presentada por el extremo activo radicado ante su despacho el día 10 de junio de 2025, y en subsidio **RECURSO DE APELACIÓN** en caso de que la decisión sea la de confirmar su decisión, de acuerdo con lo siguiente:

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

A efectos de que su Despacho se sirva revocar la referida providencia que se impugna mediante el presente recurso, resulta imperioso tener presente lo preceptuado por el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual señala la procedencia y la oportunidad de interponer el recurso ordinario de reposición:

*“(…) ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez,** contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediately se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. (...)” (Subrayada y Negrita fuera de texto)

Luego, el presente recurso se interpone siguiendo las normas legales que lo regulan, en consecuencia, este es admisible en virtud de que procede contra los autos que profiera el juez y el mismo se interpone dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. Respecto de la notificación de dicho proveído, debe advertirse que la misma se da como consecuencia de la notificación por estado, misma que se entendió realizada el día 11 de junio de 2025. Conforme a ello, los términos de que trata el artículo 318 empezaron a correr a partir del siguiente día hábil, es decir el 12 de junio de 2025, siendo procedente interponer el recurso hasta el 16 de junio de 2025.

Frente a este particular, la Corte Suprema de Justicia se ha manifestado sobre el alcance del recurso de reposición en los siguientes términos:

“(...) El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquellas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos (...)”¹

Ahora bien, en el caso que su despacho decida no revocar la decisión que se trae a discusión, resulta imperioso dar aplicación a lo preceptuado por el artículo 321 del Código General del Proceso, el cual señala la procedencia para interponer el recurso de apelación:

“(...) ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

6. Los demás expresamente señalados en este código

(...)” (Negrita fuera de texto)

Es así, como el numeral 5 del artículo 366 del C.G.P establecer que la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho podrá controvertirse por medio del recurso de apelación, de la siguiente manera:

¹ Corte Suprema de Justicia, Auto interlocutorio AP1021-2017 de 22 de febrero de 2017.

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”

(negrita y subrayado fuera de texto)

Frente a la oportunidad para presentar el recurso de apelación, se da aplicación a lo establecido en el artículo 322 del C.G.P. que establece que este recurso cuando se trate de autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición y dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, es decir que como consecuencia de la notificación por estado, misma que se entendió realizada el 11 de junio de 2025, los términos de que trata el artículo 322 empezaron a correr a partir del siguiente día hábil, el 12 de junio de 2025, siendo procedente interponer el recurso hasta el 16 de junio de 2025.

En conclusión, el presente recurso de reposición en subsidio de apelación se interpone contra un Auto proferido por el Juzgado Cuarto (4°) Civil del Circuito de Pasto, además, en la oportunidad procesal pertinente para este fin, encontrándonos dentro del término legal para su presentación. Por lo anterior, se encuentra clara la procedencia del Recurso de Reposición y en subsidio de apelación en el caso *sub judice*.

II. FUNDAMENTOS FACTICOS

1. El día 31 de agosto de 2022 la señora Gesy Herminda Rosero Burbano y otros, a través de su apoderada interponen demanda de responsabilidad civil contractual en contra de BBVA SEGUROS DE VIDA S.A.
2. Por medio del auto del 2 de septiembre de 2022, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pasto decidió admitir la demanda propuesta por la señora Rosero en contra de mi representada.
3. Luego del respectivo trámite procesal, en audiencia del 12 de abril de 2024 el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pasto profirió sentencia condenatoria por medio de la cual ordena que BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. pague a favor del BANCO BBVA los saldos insolutos de los créditos bancarios desembolsados en favor del señor WILSON NICANDRO DÍAZ RODRÍGUEZ en su calidad de asegurado, además ordena al BANCO BBVA que de existir, proceda a devolver los saldos a favor de los demandantes por tratarse de los

herederos del causante, es decir su esposa e hijos respectivamente. Finalmente condena en costas a mi representada. Decisión ante la cual se interpuso recurso de apelación por parte de la compañía aseguradora.

4. El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, Sala Civil, profiere sentencia de segundo grado el día 18 de diciembre de 2024 donde confirma la sentencia del 12 de abril de 2024 proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pasto, sin imponer condena en costas en dicha instancia.
5. El 7 de febrero de 2025, el extremo actor solicitó al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pasto la ejecución de la sentencia condenatoria luego del proceso declarativo, y para ello requiere que se libre mandamiento ejecutivo de pago en contra de BBVA SEGUROS DE VIDA S.A.
6. El 5 de mayo de 2025, las partes dentro de este proceso, con el fin de dar lugar a una terminación amistosa del proceso, decidieron celebrar contrato de transacción por un valor de CIENTO NOVENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$190.000.000), valor que incluye las costas procesales ordenadas por el juzgado de primera instancia.
7. El día 10 de junio de 2025, ante este despacho y en representación de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A, el suscrito radicó constancia del pago donde se acreditó pago total por la suma de CIENTONOVENTA MILLONES DE PESOS (\$190.000.000), solicitando respetuosamente ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares de embargo decretadas y/o practicadas y no decretar las que llegasen a ser solicitadas en contra de mi representada, como se deja ver:

Outlook

MEMORIAL ALLEGA CONSTANCIA DE PAGO Y CONTRATO DE TRANSACCIÓN // DTE. ESY HERMINDA ROSERO BURBANO Y OTRA// DDO. BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.// RAD. 2022-0023// LACR-C

Desde

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Fecha

Mar 10/06/2025 14:39

Para

Juzgado 04 Civil Circuito - Nariño - Pasto <j04ccpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC

asistente1@jurisa.com.co <asistente1@jurisa.com.co>; abogadoslitigantespasto1@gmail.com <abogadoslitigantespasto1@gmail.com>

CCO

Darlyn Marcela Muñoz Nieves <dmunoz@gha.com.co>; Santiago Rojas Buitrago <srojas@gha.com.co>; Laura Andrea Cruz Rincón <lcruz@gha.com.co>

4 archivos adjuntos (5 MB)

TRANSACCIÓN Y ANEXOS.pdf; constancia de pago BBVA.pdf; 211751687.pdf; 211736842.pdf;

Señores

JUZGADO CUARTO (4°) CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO

j04ccpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REFERENCIA:

VERBAL.

DEMANDANTE:

GESY HERMINDA ROSERO BURBANO Y OTRA

DEMANDADO:

BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

RADICADO:

520013103004-2022-00223-00

ASUNTO:

APORTA CONSTANCIA DEL PAGO Y CONTRATO DE TRANSACCIÓN

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, conocido en autos, actuando en mi calidad de apoderado BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., conforme al poder que consta en el expediente; a través del presente escrito y de acuerdo con la condena impuesta en el proceso, procedo a remitir el comprobante del pago realizado por mi representada por la suma total de CIENTO NOVENTA MILLONES DE PESOS. (\$190,00,00 M/CTE) el cual corresponde al monto total convenido entre las partes conforme a lo establecido en el contrato de transacción adjunto celebrado entre ellas.

BSDM

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

GHA

ABOGADOS & ASOCIADOS

Página 4 10

8. El 10 de junio de 2025, la apoderada del extremo activo radicó ante su despacho solicitud de desistimiento de proceso ejecutivo en razón a la celebración del contrato de transacción descrito anteriormente y por medio del cual se acreditó el pago tanto del monto de la condena como de las costas procesales señaladas en la sentencia de primera instancia. Con esto, **solicitó a su despacho desistir de la ejecución** y consecuentemente **la terminación del proceso, levantamiento de medidas cautelares y la exoneración de la condena en costas procesales en razón al proceso ejecutivo**, toda vez que no existió notificación a los demandados dentro de la solicitud de ejecución.
9. Teniendo en consideración que este extremo procesal aportó el 10 de junio de los presentes el contrato de transacción junto con la acreditación del pago convenido en el mismo, misma fecha en la que la apoderada de la parte actora presentó la solicitud de desistimiento frente al proceso ejecutivo, no existía mérito para que el juzgado proferiera auto liquidando y aprobando costas procesales, comoquiera que la terminación del presente asunto debió darse a partir del 10 de junio de 2025, fecha en la que ambas partes, de mutuo acuerdo, solicitaron el finiquito del mismo.

III. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

En consideración a la providencia del 11 de junio de 2025, por medio de la cual su despacho requirió a la parte demandante para que aporte al proceso el contrato de transacción suscrito el 5 de mayo de 2025, este extremo por ser parte de dicho contrato y de la actuación judicial, respetuosamente lo aporta como anexo a este recurso, especialmente en razón a que los efectos del contrato de transacción tienen efectos directos en la decisión de este recurso, por cuando el proceso debe darse por terminado conforme el artículo 312 del Código General del Proceso., en mismo sentido deberá revocarse la decisión del día 10 de junio de 2025 frente a la liquidación de costas, por cuanto no habrá lugar a costas dada la transacción y porque el ejecutante lo solicita expresamente.

IV. REPAROS CONTRA EL AUTO DEL 10 DE JUNIO DE 2025

1. IMPROCEDENCIA DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DADA LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO POR TRANSACCIÓN Y SOLICITUD DE PARTE

Como lo podrá dilucidar el despacho, no hay lugar a proferir un auto liquidando costas procesales porque las partes celebraron acuerdo transaccional que servirá para terminar el proceso de forma anormal como lo regla el artículo 312 del Código General del Proceso, el cual debe ser aprobado por el despacho por ajustarse al derecho sustancial, aunado al hecho de que la parte demandante desiste de su solicitud de ejecución y especialmente de forma expresa presentó solicitud de exoneración de condena de costas procesales.

Al respecto, el despacho no puede ignorar que las partes de este proceso en aras de solventar cualquier diferencia, el día **5 de mayo de 2025** suscribieron **contrato de transacción** cuyo objeto tiene por finalidad *“dirimir todas las diferencias existentes o que pueden suscitarse entre las partes,*

finalizar los procesos jurisdiccionales y judiciales en curso, precaver el inicio de nuevos litigios y realizar la indemnización integral de la totalidad de los perjuicios reclamados, materiales e inmateriales, presentes y futuros, causados o latentes de los reclamantes (...) de manera que no se deja ningún concepto pendiente de resarcimiento.

A su vez quedo establecido que “ y por ende LOS RECLAMANTES desisten y renuncia libremente al proceso verbal declarativo de responsabilidad civil contractual con radicado 52001310300420220022300 que cursó en primera instancia en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pasto (Nariño) y en segunda instancia en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, así como a formular otras reclamaciones adicionales que pudieren hacer o que estuviere pendiente de llevar a cabo o de consolidarse (...).

De esta manera, logrando las partes un acuerdo satisfactorio donde BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. se comprometió a pagar a la parte actora la cifra de \$190.000.000 por concepto total por los hechos que fundamentaron la demanda, monto que efectivamente pagó conforme soportes que a continuación se relacionan de la siguiente manera:

- La suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$142,500,000.00 M/CTE) que fueron consignados en la Cuenta No. 25520004 del Banco BBVA S.A., de la cual se acreditó el pago efectivo como se deja ver a continuación:

BBVA

Seguros

Página : 1 de 1

ORDEN DE PAGO

ORDEN DE PAGO 211736842

ORDENADA

COMPañIA BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

VR. A GIRAR: \$142,500,000

F. Emisión Pago 09/06/2025

F. Prevista Pago 09/06/2025

Ciudad LA UNION

CUENTA 230590167912

OFICINA GESTORA 0655 - PARQUE NARIÑO

NIT 30739111.

RAZON SOCIAL GESY HERMINDA ROSERO BURBANO

SUCURSAL BANCASEGUROS

F. FACTURA 09/06/2025

FACTURA SIN FACTURA

REGIMEN TRIBUTARIO TRANSFERENCIA

FORMA PAGO AHORROS

TIPO DE CUENTA 02-BANCO POPULAR

BANCO 00130158009610806489

No. CREDITO PAGO CONCILIAICON JURIDICA JUNIO 2025

DESCRIPCION DEL PAGO PESOS

MONEDA

CONTRATO:

TIPO DEL CONCEPTO : SINIESTRO

SUCURSAL(POLIZA): DIRECCION GENERAL

NIT/C.C. : 860003020-1

NIT/C.C. : 12994891

SINIESTRO : VGDB-16886

AMPARO AFECTADO : VIDA (BASICO)

POLIZA: VGDB-139

TOMADOR : BBVA COLOMBIA

ASEGURADO : WILSON NICANDRO DIAZ RODRIGUEZ

RAMO: 20-VIDA GRUPO

CERTIFICADO: 26199

F.SINIESTRO : 08/08/2020

VR. FACTURA BRUTO \$ 142,500,000

VR. IVA \$

VR. FACTURA NETO \$ 142,500,000

CIA	COD. CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	DEBITO	CREDITO
02	512110	SEGUROS DE PERSONAS	142,500,000.00	.00
02	25520004	SINIESTROS LIQUIDADOS POR PAGAR ACSELX	.00	142,500,000.00
02				
TOTAL			142,500,000.00	142,500,000.00

- La suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$47,500,00 M/CTE) que fueron consignados en la Cuenta No. 25520004 del Banco BBVA S.A, de la cual se acreditó el pago efectivo como se deja ver a continuación:

BBVA Seguros

Página : 1 de 1

ORDEN DE PAGO

ORDEN DE PAGO 211751687

ORDENADA

COMPañía BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

VR. A. GIRAR: \$47,500,000

F. Emisión Pago 10/06/2025

F. Prevista Pago 10/06/2025

Ciudad PASTO

CUENTA 24100475500

OFICINA GESTORA 0655 - PARQUE NARIÑO

NIT 1087415702.

RAZON SOCIAL ANGELA MILENA VITERI ZAMBRANO

SUCURSAL BANCASEGUROS

F. FACTURA 10/06/2025

FACTURA SIN FACTURA

REGIMEN TRIBUTARIO SIMPLIFICADO

FORMA PAGO TRANSFERENCIA

TIPO DE CUENTA AHORROS

BANCO 32-BANCO CAJA SOCIAL

No. CREDITO 00130655009600240398

DESCRIPCION DEL PAGO MONEDA PAGO CONCILIACION JURIDCA JUNIO 2025 PESOS

CONTRATO:

TIPO DEL CONCEPTO : SINIESTRO

DETALLE DEL PAGO

SUCURSAL(POLIZA): DIRECCION GENERAL

NIT/C.C. : 860003020-1

NIT/C.C. : 12994891

SINIESTRO : VGDB-16887

AMPARO AFECTADO : VIDA (BÁSICO)

POLIZA: VGDB-127

TOMADOR : BBVA COLOMBIA

ASEGURADO : WILSON NICANDRO DIAZ RODRIGUEZ

RAMO: 20-VIDA GRUPO

CERTIFICADO: 2926

F.SINIESTRO : 01/07/2020

VR. FACTURA BRUTO \$ 47,500,000

VR. IVA \$

VR. FACTURA NETO \$ 47,500,000

CIA	COD. CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	DEBITO	CREDITO
02	512110	SEGUROS DE PERSONAS	47,500,000.00	.00
02	25520004	SINIESTROS LIQUIDADOS POR PAGAR ACSELX	.00	47,500,000.00
02				
TOTAL			47,500,000.00	47,500,000.00

Así, encontrándose saldada la obligación en cabeza de mi representada y estando el extremo activo conforme con este acuerdo, la apoderada de la parte ejecutante radicó ante su despacho el día 10 de junio de 2025 escrito de solicitud de desistimiento del proceso ejecutivo, donde de manera precisa presenta: (i) Solicitud de desistimiento de ejecución toda vez que los demandados han cancelado el valor total estipulado en el contrato de transacción, dando lugar a la extinción de la obligación, (ii) Solicita la terminación del proceso ejecutivo, (iii) Solicita el levantamiento de las medidas cautelares, y (iv) Solicita la exoneración de condena en costas procesales toda vez que no existió notificación a los demandados dentro de la solicitud de ejecución.

Al respecto y conforme estos antecedentes, debe tener en cuenta el despacho lo establecido en el artículo 312 del C.G.P donde se ha referido que:

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, *si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los*

aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.” (Negrita y subrayado fuera de texto original)

Lo aquí acaecido tiene la misma aplicación frente a lo preceptuado en el artículo 314 del C.G.P., en el entendido que tal como ocurrió, puede el demandante desistir de las pretensiones mientras no haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, al respecto véase:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.” (negrita y subrayado fuera de texto)

Conforme lo anterior y como queda acreditado con la presentación del contrato de transacción, ambos extremos procesales comparten interés en que se imparta la finalización del proceso, máxime cuando de mutuo acuerdo las partes acordaron terminar el litigio conforme lo pactado y como se estipuló en inciso segundo de la cláusula PRIMERA OBJETO DEL CONTRATO, así:

De esta forma, mediante el presente documento, las partes transan todas las diferencias aludidas, pero sin limitarse a lo descrito, y las que puedan surgir entre sí, provenientes de los hechos enunciados antes o de sus efectos, incluso los latentes que se revelen en el futuro, o de la responsabilidad civil o legal en general, generada de ello o con ocasión de su producción, poniendo así fin a todas las reclamaciones extrajudiciales o judiciales realizadas o por efectuar, y por ende LOS RECLAMANTES desisten y renuncian libremente al proceso verbal declarativo de responsabilidad civil contractual con radicado 52001310300420220022300 que cursó en primera instancia en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pasto (Nariño) y en segunda instancia en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, así como a formular otras reclamaciones adicionales que pudieren hacer o que estuviere pendiente de llevar a cabo o de consolidarse, por la prestación derivada de las pólizas No. 02 215 0000441773 y 02 105 0000043647 expedidas por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., asociada a las obligaciones No. 0013-0158-00-9610806489 y 0013- 0655-39-9600240398 del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., precaviendo de ese modo eventuales y futuros litigios, motivados o relacionados directa o indirectamente con los citados hechos y sus secuelas, en cuanto este acuerdo comprende todos los daños y perjuicios patrimoniales y/o extrapatrimoniales, o de cualquier tipo que hubieren sido

En todo caso, con el contrato de transacción se transigieron todas las sumas pretendidas por la parte demandante, entre ellas la relativa a la condena en costas, por lo que no resulta procedente fijarlas ante la satisfacción de todas las pretensiones en cabeza de la parte activa, especialmente la relativa a la codena en costas, como se ilustra dentro del propio contrato de la siguiente forma:

De esta forma, mediante el presente documento, las partes transan todas las diferencias aludidas, pero sin limitarse a lo descrito, y las que puedan surgir entre sí, provenientes de los hechos enunciados antes o de sus efectos, incluso los latentes que se revelen en el futuro, o de la responsabilidad civil o legal en general, generada de ello o con ocasión de su producción, poniendo así fin a todas las reclamaciones extrajudiciales o judiciales realizadas o por efectuar, y por ende LOS RECLAMANTES desisten y renuncian libremente al proceso verbal declarativo de responsabilidad civil contractual con radicado 52001310300420220022300 que cursó en primera instancia en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pasto (Nariño) y en segunda instancia en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, así como a formular otras reclamaciones adicionales que pudieren hacer o que estuviere pendiente de llevar a cabo o de consolidarse, por la prestación derivada de las pólizas No. 02 215 0000441773 y 02 105 0000043647 expedidas por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., asociada a las obligaciones No. 0013-0158-00-9610806489 y 0013- 0655-39-9600240398 del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., precaviendo de ese modo eventuales y futuros litigios, motivados o relacionados directa o indirectamente con los citados hechos y sus secuelas, en cuanto este acuerdo comprende todos los daños y perjuicios patrimoniales y/o extrapatrimoniales, o de cualquier tipo que hubieren sido

Y se reitera en el inciso tercero de la CLÁUSULA PRIMERA OBJETO DEL CONTRATO, así:

provocados, y los que eventualmente se revelen en el futuro, de manera que no se deja nada pendiente, y por eso se extiende a cualquier efecto o consecuencia que se relacione o asocie directa o indirectamente, aunque sea imprevista, con los hechos referidos en este escrito, por lo cual incluyen en la suma por la que se transige, el pago o solución de todos los conceptos de divergencia, incluidas las costas y agencias en derecho, y los honorarios de abogados, etc.

En esa medida desconoce el despacho la voluntad clara y expresa por parte de las partes de dar por terminado el proceso, en razón a que su pretensión ya fue subsanada y se encuentra conforme con el acuerdo al que llegó con mi representada, incluso habiendo manifestado que se encuentra totalmente extinta la obligación en cabeza de la pasiva ante el pago de la suma total acordada mediante dicho contrato. Así las cosas, el despacho debe dar cabida al espíritu de las partes consistente en concluir el proceso ante la celebración de la transacción y el pago efectivo de la suma convenida en él, a partir de la fecha en la que ambas partes radicarón los memoriales en comento, es decir el día 10 de junio de 2025, y por ende revocar el auto de la misma calenda por medio del cual se liquidó costas en favor de la parte demandante, puesto que este valor se encuentra incluido en el acuerdo al que se llegó con el ejecutante, y por contera se debe dar aplicación al inciso cuarto del artículo 312 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, presento al despacho las siguientes:

V. SOLICITUDES

PRIMERA: REVOCAR el Auto del 10 de junio de 2025 por medio del cual se elaboró la liquidación de costas a favor de la parte demandante por improcedente, comoquiera que las partes solicitaron al despacho de forma mutua finiquitar el presente asunto con ocasión al contrato de transacción celebrado el 5 de mayo de 2025, a través del cual se dieron por satisfechas todas las pretensiones de la demanda, entre ellas, la relativa a la condena en costas, para que en su lugar, decida frente a la solicitud de desistimiento y terminación del proceso presentada por la parte demandante y coadyuvada por este extremo.

SEGUNDA: En SUBSIDIO, en el evento en que no acceda a la reposición de la decisión frente a las solicitudes que anteceden, se CONCEDA el recurso de apelación a fin de que el superior funcional revoque la decisión de liquidar costas a favor del demandante.

Del Señor Juez, respetuosamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. N° 19.395.114 de Bogotá

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J